ofrece gran claridad unida a cierta elementabilidad (manifestada en los gráficos insertos en páginas 125-128, y en el mismo uso de distintos tipos de letra en el texto). En cuanto al fondo, la neta formulación del principio de interdependencia—con el limitado alcance que le da Soubrier—puede ser fecundo para explicarse algunos fallos de nuestro Tribunal Supremo (especialmente, en materia de alimentos) en los cuales parece estar implicitamente sobreentendido. Por lo que se refiere a la distinción del autor entre obligación d'entretien (= ¿mantenimiento?), de socorro y de asistencia, no resulta clara su aplicación a nuestro Derecho.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

VASELLI, M.: «Documenti de legitimazione e titoli impropi», Milano, A. Giuffre, 1958; XXVI + 271 págs.

Estamos en presencia de un tratamiento de los títulos de legitimación, cuyo estudio hasta ahora se ha realizado, o fragmentariamente, o de manera indirecta (Vid. Weber, R.: Die legitimationspaniere im schweizerische Recht, 1956) al estudiar los títulos-valores, cuyo concepto delimitan negativamente.

El arranque de la investigación se encuentra en el fenómeno circulatorio, en cuanto que éste implica la aparición de documentos que faciliten la circulación, finalidad que permite agrupar los documentos de legitimación. los títulos impropios y los títulos—valores propiamente dichos. El documento, siguiendo la concepción carnelutiana, es un objeto corporal que, con la representación—y no la mera indicación—de un hecho, permite al juez. mediante una actividad intelictiva, reconstruir este hecho pasado. Con esta concepción quedan eliminados del cocepto de documento las contraseñas que, emitidas para operaciones de masa, reflejan valores patrimoniales de escaso relieve y se extinguen en un breve plazo. Pero, para evitar incertidumbres en la terminología, se estudian conjuntamente con los títulos impropios.

Un capítulo que ofrece un gran interés es el dedicado a la evolución histórica de estos documentos, aunque se refiere únicamente a la doctrina y a la legislación italianas. Parte de las primeras aportaciones antes de la promulgación del Código civil y expone las incidencias de la polémica entre Messineo y Ascarelli acerca del concepto de estos títulos, hasta llegar a la normación que, de modo negativo, se realiza en 1942 en el Código civil.

De los documentos que son objeto de examen han de distinguirse los que únicamente contribuyen, como una circunstancia más, a formar el supuesto de hecho, al cual se conecta la atribución al «accipiens» de la titularidad aparente. Estos instrumentos no constituyen circunstancias univocas en orden a la creación en el «accipiens» del derecho a la prestación y correlativamente, a la legitimación pasiva del emitente. A pesar de las diferencias que separan el pago realizado de buena fe a quien se encuentra en posición univoca frente al deudor y las adquisiciones «a non dómino», dados sus puntos de contacto y la mejor elaboración de los supuestos englobados en el segundo caso, se analizan el fundamento y la naturaleza dog-

mática del acto en que encuentra expresión a fin de aplicarlos al primero. Es un acto directivo, para cuya validez ha de concurrir nn sólo el elemento objetivo de la apariencia, sino simultáneamente, el subjetivo de la bunea fe. Resolviendo las dudas que el silencio legislativo había planteado al intérprete, el Cód. civ. de 1942 ha impuesto la carga de probar la buena fe al adquirente, lo cual puede ser extraordinariamente gravoso porque se trata de la prueba de un hecho negativo: la ignorancia de la discordancia entre la realidad y la apariencia. Los mismos principios declara el autor que son aplicables al pago hecho a un acreedor aparente. La carga de la prueba corresponde, pues, al deudor que paga de buena fe, la cual implica la diligencia para la comprobación por parte de aquél de las circunstancias que contribuyen a formar la posición del acreedor.

Los documentos de legitimación atribuyen la legitimación pasiva al deudor sin requerirse la concurrencia de cualquiera otra circunstancia. Pero se requiere también la concurrencia de la buena fe en el deudor, quien no está obligado a pagar contra presentación del documento porque éste no atribuye legitimación activa. En este caso el acreedor estará obligado a probar su derecho.

En la práctica mercantil han ido apareciendo una serie de documentos cuya finalidad es atribuir a su poseedor la investidura formal del derecho en ellos contenido, sin que tenga que demostrar además que es el titular criginario del crédito que se ejercita, un adiectus solutionis causa o un cesicnario. Son los títulos impropios y los títulos-valores. Cuando la posesión cualificada de un documento atribuye la legitimación activa-aunque no la titularidad del derecho—nos encontramos frente al título impropio. No se produce la incorporación del derecho al título, carácter propio de los títulos-valores, sin la conexión que presupone el requisito de la permanencia y facilita la circulación. Pero la posición del legitimado sin derecho viene a ser más ventajosa que la del titular no legitimado, porque sobre éste recae la carga de la prueba de su titularidad. Así, pues, la legitimación por la posesión no es una característica especial de los títulos-valores, sino que es común a todos los documentos que atribuyen la legitimación activa. Al quedar limitado el fin de estos documentos a facilitar el mero ejercicio del derecho en ellos contenidos, el solo recurso a la apariencia es suficiente para atribuir la legitimación, sin requerirse la investigación del estado psicológico del sujeto. El autor insiste especialmente sobre la correlación entre legitimación activa y legitimación pasiva, que, según él, no ha sido considerada adecuadamente. Si el deudor no puede oponerse a la legitimación activa atribuída por el documento a su poseedor, tiene que pagar. Por ello, cuando el deudor paga en tales condiciones, queda liberado, salvo que, además de tener conciencia del daño causado a otro, haya concurrido activa u omisivamente, a hacer posible la entrega al no titular de la prestación. Esta opinión no es pacífica en la doctrina italiana. Sin embargo, la objeción de que el deudor cambiario puede oponer excepciones en el juicio correspondiente, no es decisiva, porque no se puede imponér a nadie la carga de seguir un proceso donde carece de pruebas que fundamentan su derecho y ni siquiera el titular verdadero tiene interés en que su deudor promueva un juicio en el que su antagonista quedaría victorioso.

Sólo si el deudor, estando en condiciones de probar que su conocimiento sobre la verdadera titularidad es exacto, paga al legitimado, paga mal. En caso de pago mal hecho sostiene Vaselli, frente a la doctrina dominante, que en la carga de probar la falta de dolo o de culpa grave incumbe al deudor y no al titular del crédito.

La caracteristica de los documentos que se incluyen en el grupo de los títulos-valores es la incorporación del crédito al documento, por lo cual la transmisión del documento comporta no sólo la atribución de la legitimación, sino simultáneamente, la atribución de la titularidad sobre aquél. Sigue, pues, aceptando la opinión predominante que acude a la nota de incorporación para conceptuar el título-valor.

La incorporación tiene consecuencias técnicas importantes: al corporalizarse el derecho, las normas decisivas para las adquisiciones a non dómino deben de concurrir en la adquisición de un título-valor, de manera que en el accipiens ha de concurrir la buena fe, cuya prueba le corresponde a él según los principios establecidos. Frente a la teoría procesal de los títulosvalores—cuyo caso aparece definitivamente decidido—sostiene Vaselli* la clásica teoría material. La declaración cartácea tiene, pues, naturaleza negocial; no es un mero acto jurídicamente relevante. La inoponibilidad de excepciones derivadas de la relación fundamental, al tercero de la buena fe se explica precisamente porque derivan de un negocio distinto al cartáceo v en el que el acreedor no ha sido parte. La oponibilidad de las excépcionés al acreedor de mala fe se funda en una «exceptio dolis generalis». Se decide el autor por la toría unilateral, que ha devenido después del reconocimiento legislativo de la promesa unilateral obligatoria, opinión dominante y que, además, elude la confusión, propia de la teoría contractual, entre convención de emisión y emisión propiamente dicha. En cuanto al sujeto a quien esta declaración unilateral se dirige, la teoría más admisible es la de que su destinatario es el primer tomador. La obligación surge en el instante de la suscripción del documento y no en el de la entrega. Acoge la distinción entre autonomía y literalidad como características del título-valor, en cuanto que atribuye a cada una distinto ámbito de aplicación.

La segunda parte se dedica al estudio de los diversos títulos de legitimación que existen en el tráfico italiano. En ella se hacen frecuentés aplicaciones por vía de analogía, de los principios que, expuestos en la primera parte del libro, constituyen la teoría general de los títulos de legitimación e impropios. Es, justamente, la investigación que faltaba por hacer, porque la caracterización de un documento como título-valor o como título impropio debe realizarse a la vista del caso concreto. Son amplia y exhaustivamente empleadas las anteriores aportaciones de la doctrina italiana, pero esto mismo, hace que los resultados obtenidos estén absolutamente influenciados por el ordenamiento positivo en el que se mueven, por lo cual aquellos sólo sirven como sugerencia para el jurista extranjero. Se estudian agrupados en diez capítulos, pero no existe ningún criterio unitario que presida la agrupación. Tanto documentos cuyo tratamiento ha sido clásico en la doctrina italiana-la cambial agraria-como otros, que han surgido a consecuencia de nuevas necesidades, se examinan en su regulación y se califican conforme a ella. J. F. DUQUE